

eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;

aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

promover y proteger las inversiones orientadas a aprovechar intensivamente las ventajas que ofrecen los mercados de las Partes y a fortalecer la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial; y

crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del Derecho Internacional.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.01 Definiciones de aplicación general

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo sobre la OMC: Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Bien: los productos o mercancías nacionales como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

Bien originario: un bien que cumple con las reglas de origen establecidas en el capítulo IV (Reglas de Origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas;

Consejo: el Consejo Conjunto de Administración establecido de conformidad con el artículo 18.01;

Días: días naturales o calendario;

Fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

GATT de 1994: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tal y como se define en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;

Nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación;

NAD: Nomenclatura Arancelaria Dominicana, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías con aperturas arancelarias, utilizadas y realizadas por la República Dominicana;

Parte: Todo Estado que ha consentido en obligarse por este Tratado y con respecto al cual el Tratado está en vigor.

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

Persona: una persona física o jurídica;

Persona jurídica: toda entidad jurídica debidamente constituida y organizada con arreglo a la legislación que le sea aplicable, con o sin fines de lucro, sea de derecho público, privado o mixto;

SAC: el Sistema Arancelario Centroamericano utilizado por los países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 18.02;

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), incluidas las reglas generales de clasificación y sus notas legales y notas explicativas;

Territorio: el territorio de cada una de las Partes.

SEGUNDA PARTE:

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO E INVERSIÓN

CAPÍTULO III